

fugio y escondite á los malhechores y á los que se guarecen en él para ejecutar actos inmorales y reprobados por las leyes de policía. El curador de la Sra. Perez ha pedido amparo contra la demolición decretada por el ayuntamiento, alegando que se atacan las garantías otorgadas por los artículos 16 y 27 de la Constitución, y fundándose en el art. 1º, fracción 1ª de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

Decretada por el Juzgado la suspensión inmediata del acto de conformidad con lo pedido por el que suscribe, hoy debe el Promotor emitir su juicio sobre lo principal del negocio, sin esperar las justificaciones que se rindan por el quejoso y ateniéndose á las constancias de los autos, según lo dispuesto por la fracción 2ª, art. 9º de la ley citada; y en su concepto, debe decretarse el amparo solicitado: 1º; porque la antigüedad del portal que se manda demoler, está indicando que la autoridad no solo permitió la construcción, sino que convino en la permanencia de la finca que hoy manda destruir, por un número de años mas que suficiente para que el particular dueño de ella tenga adquiridos derechos respetables, derechos de que solo puede privarse por autoridad competente con causa legal debidamente justificada, y previa indemnización en todo caso; 2º porque según lo anterior, si las circunstancias de ocupar el portal de que se trata parte de la calle, de afear la vista, de impedir el tránsito, de ser guarida de malhechores y de causar los demás males que contra él se alegan, pueden dar derecho al ayuntamiento para pedir su demolición por causa de utilidad pública, no se lo dan evidentemente, ni el decreto del Estado número 73 se lo concede para decretarla él mismo, que es parte interesada, ni para que se haga sin la previa indemnización de que habla el art. 27 constitucional; y 3º, porque las cir-

cunstancias alegadas para la demolición del portal de la Sra. Perez, militan también en contra de varios otros portales en Ciudad Guzman, sin que por ellos se alegue por el ayuntamiento el derecho de mandarlos destruir sin indemnización á sus dueños.

El Promotor concluye por lo expuesto pidiendo: que la autoridad Federal decrete el amparo solicitado por el representante de Dª María Concepcion Perez, contra la orden de demolición dictada por el ayuntamiento de Ciudad Guzman.

Guadalajara, Setiembre 27 de 1872.—
A. Camarena.

Sentencia del C. juez de Distrito.

Guadalajara, Noviembre 5 de 1872.—
Vistos: el C. Lic. Cipriano Gomez Nuño, en representación de la menor Dª Concepcion Perez, cuya personalidad acreditó, entabló ante este Juzgado juicio de amparo y protección de garantías, contra el Ayuntamiento de C. Guzman, en cuya población se halla una casa con su portal al frente, y de que es propietaria la menor Perez, y el Ayuntamiento de aquella ciudad ha acordado la demolición del portal, perteneciente á la menor, sin haber precedido para decretar esta expropiación, mas requisitos que su acuerdo. El representante de la menor se apoya en que se ha violado en contra de su representada los arts. 16 y 27 de la Constitución general de 1857.

Pedido el informe al presidente del Ayuntamiento de C. Guzman, sobre el contenido del ocurso presentado por el curador de la menor Perez, expuso: que en efecto es cierto el hecho de que se trata; pero que el Ayuntamiento ha decretado la destrucción de dicho portal, porque amenaza ruina hace mucho tiempo, porque ocupa una de las calles principales y que presenta una vista repug-

nante y porque su estrechez cede en beneficio público.

Recibido el negocio á prueba se ha justificado por parte del curador que el portal mandado destruir, de tiempo inmemorial ha pertenecido á diversos propietarios, que no impide el tránsito, por estar al frente de una plazuela, que no se halla en ruinas y que es útil al público y aun á algunos desgraciados transeuntes. Este Juzgado, considerando:

Que no están en las facultades de los Ayuntamientos, ocupar ó destruir propiedades pertenecientes á los vecinos de sus municipios, ni aun por causa de utilidad pública, sin previa indemnización, considerando igualmente: que por la parte de la Sra. Perez se ha justificado la propiedad del portal mandado destruir, y considerando por último: que el acuerdo del Ayuntamiento que previno aquella destrucción importa un ataque á la propiedad; de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, y con fundamento de los arts. 16 y 27 de la Constitución federal y ley de 20 de Enero de 1869, falla este Juzgado con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á la menor Dª Concepcion Perez, contra el acuerdo del Ayuntamiento de C. Guzman, en que se mandó destruir un portal de la propiedad de dicha menor, violando las garantías de que se hace mérito en la parte expositiva de esta sentencia.

2ª Notifíquese, publíquese en el periódico "Oficial" y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. juez de Distrito lo sentenció y firmó.—(Firmados.) *D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Noviembre 7 de 1872.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por el Lic. D. Cipriano Gómez Nuño como curador de la menor Dª Concepcion Perez contra el ayuntamiento de Ciudad Guzman que dispuso sea demolido un portal que en una casa sita en la plaza de Ciudad Guzman tiene la menor referida, y considerando: que según aparece en el expediente la demolición de aquel portal viola la garantía á que se refiere el art. 27 de la Constitución Federal, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada en este juicio el 5 de Noviembre último por el juez de Distrito de Jalisco, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á la menor Dª Concepcion Perez, contra el acuerdo del ayuntamiento de Ciudad Guzman, en que se mandó destruir un portal de la propiedad de dicha menor.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—
Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 9 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AUTO de revision que proveyó el Tribunal de Circuito de Monterey, en las diligencias sobre comiso de (\$ 702) setecientos dos pesos, aprehendidos en un coche de las diligencias generales de la Villa de "General Treviño."

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Circuito:

El Promotor dice: que en 8 de Setiembre del año próximo pasado, al pasar por la Villa de "General Treviño," el coche de la línea de diligencias que iba de esta ciudad á Matamoros, fué registrado por el C. Vista de la seccion 4ª del Contraresguardo Alfredo Torroella, encontrándose ocultos en los encojinados del respaldo, setecientos dos pesos fuertes de águila. Se trató de averiguar á quién pertenecían ó quién los hubiese colocado allí, pero fué en vano: ni el único pasajero que iba entonces, ni los Administradores de las diversas casas de diligencias de aquí á "General Treviño," ni el cochero y sofa que conducian entonces el carruaje, dijeron saber cosa alguna; de manera que habiendo graves sospechas contra todos, no puede hacerse cargo directo á alguno determinadamente; sin embargo, como la cantidad referida iba oculta sin documento alguno aduanal, siendo notoriamente conducida de contrabando, el Juzgado de Distrito de este Estado la declaró, con fundamento en el art. 15 de la pauta y circular de 16 de Julio de 1871, incurso en la pena de comiso. Tal resolucion es justa y arreglada á la ley, por lo que el Promotor concluye proponiendo se dé por revisada, declarándose no haber incurrido en responsabilidad el juez que la dictó.

Es copia que certifico. Monterey, Octubre 28 de 1872.

Es copia que certifico. Monterey, Octubre 28 de 1872.—*Rafael T. de la Garza.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Monterey, á 30 de Octubre de 1872.

—Vistas las presentes diligencias practicadas con motivo de la aprehension de (\$ 702) setecientos dos pesos fuertes, que, sin documento alguno se conducian bien ocultos para Matamoros, en el coche núm. 87 de la casa de Diligencias generales, cuyo coche fué registrado por el Vista y otros empleados de la seccion 4ª del Contraresguardo de la frontera del Norte, en la Villa de "General Treviño," al dia siguiente del en que hizo su salida de esta ciudad; y considerando que, aunque á primera vista se notan en dichas diligencias algunos defectos de sustanciacion, sin embargo, la sentencia con que se terminaron por el Juzgado de Distrito de Nuevo-Leon en 23 de Setiembre próximo pasado, y en la que se declaró caída en la pena de comiso la referida cantidad, cuyo dueño ó remitente no pudo averiguarse, es justa y arreglada á la ley, y aquellos, los defectos de sustanciacion, no son tales en el caso, que den mérito para la responsabilidad, principalmente tomando en consideracion la circunstancia de que la Promotoría fiscal pidió, y aparece se le dió, testimonio de lo conducente para promover, por cuerda separada, lo que correspondiera respecto del coche en que se conducia y fué aprehendida la repetida cantidad de dinero; el C. Magistrado de este Tribunal dijo: que de conformidad con el dictámen del C. Promotor fiscal, fecha 28 del actual, debia dar y dió por revisada la mencionada sentencia de 23 de Setiembre del año próximo pasado, declarando no haber mérito para exigir responsabilidad al C. juez que la dictó, á quien sin embargo, se le recomienda no omita formalidad alguna en los juicios de la naturaleza del presente. Notifiquese y, sacándose copias para remitir á la Secretaría de la Suprema Corte, al Ministerio de

Justicia y al Juzgado de Distrito residente en esta ciudad, archívense las diligencias. El C. Lic. Rafael Treviño de la Garza, Magistrado del Tribunal de Circuito de Nuevo-Leon, Coahuila y Tamaulipas, en revision, así lo decretó, mandó y firmó, por ante mí: doy fé.—Firmado.—*Lic. Rafael Treviño y Garza.*—*T. Crescencio Pacheco*, secretario.

Es copia que certifico. Monterey, Octubre 31 de 1872.—*T. Crescencio Pacheco*, secretario.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por el Lic. D. Feliciano Sierra y Rosso, en representacion de la Sra. doña Tomasa Alvarez, albacea de la testamentaria de su esposo D. Pedro Gonzalez de la Vega, contra los procedimientos del administrador de rentas de Cuautitlan, que usando de la facultad económico-coactiva, exige el pago de mil setenta y un pesos noventa centavos, que asegura debe dicha Sra. por contribuciones.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que ha visto el escrito presentado por el C. Lic. Feliciano Sierra y Roso, en representacion de la Sra. doña Tomasa Alvarez, albacea testamentaria del Lic. D. José María Gonzalez de la Vega, quejándose del procedimiento del C. administrador de rentas de Cuautitlan, que se dirige á cobrar con la facultad económico-coactiva á la hacienda de Jaltipa, la suma de mil setenta y un pesos noventa centavos, por contribuciones prediales sobre el capital de veintiseis mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos, que reconoce la expresada finca á la Beneficencia de la ciudad de México, y con cuyo procedimiento viola las garantías individuales del art. 14 de la Constitución Federal.

Fundado en este precepto constitu-

Tomo III.—Parte II.

cional, pide el amparo y proteccion de la Justicia de la Union, sosteniendo, que de obligarse á la Sra. Alvarez, al pago de la expresada cantidad, se le daría notoriamente un efecto retroactivo al decreto que abajo se cita, sancionado con posterioridad á las leyes hacendarias del Estado, expedidas desde el año de 1868, hasta antes del 27 de Abril de este año, fecha en que expidió la legislatura del Estado el decreto á que antes me refero, por el cual se grava con la contribucion predial á los capitales de beneficencia situados en el Estado, y que se reconozcan á favor de otros Estados.

El efecto de la retroactividad lo funda en que, habiendo las leyes del Estado exceptuado á la Beneficencia del pago de toda contribucion predial, haya venido el decreto citado de 27 de Abril, á declarar que la excepcion de pago respecto de los capitales de Beneficencia, no están ni han estado comprendidos en las excepciones de las leyes publicadas en los años anteriores.

El recurso parece fundado, porque el que responde cree que en efecto hay retroactividad en los casos en que puede tener efecto el referido decreto de 27 de Abril, pues los censatarios de capitales de beneficencia á favor de otros Estados, que se hallan situadas las fincas en el territorio del Estado de México, han podido arreglar y consumir sus contratos en la inteligencia que la beneficencia estaba libre de todo pago predial; y cuya creencia procede de las mismas leyes hacendarias, las cuales no hicieron distincion de beneficencia del Estado y beneficencia de otros Estados.

Hay ademas en favor de los censatarios de la beneficencia, la ley general de 16 de Mayo de 1861, que exceptúa de todo pago de contribucion á la beneficencia, y antes que las leyes del Estado debe acatarse la general.